

## LA EUTANASIA Y LAS OTRAS FORMAS DE MUERTE ASISTIDA: ENTRE REPRESIÓN PUNITIVA Y LEGALIZACIÓN ALTERNATIVA AL *IUS PUNIENDI* VENEZOLANO.

THE EUTHANASIA AND THE OTHER FORMS OF ASSISTED DEATH: BETWEEN PUNITIVE REPRESSION AND ALTERNATIVE LEGALIZATION TO THE *IUS PUNIENDI* VENEZOLANO.

A EUTANÁSIA E AS OUTRAS FORMAS DE MORTE ASSISTIDA: ENTRE REPRESSÃO PUNITIVA E LEGALIZAÇÃO ALTERNATIVA PARA O *IUS PUNIENDI* VENEZOLANO.

Juan Carlos Araujo-Cuauro<sup>1</sup>

Fecha de recepción: 17.07.2017

Fecha de aceptación: 02.10.2017

---

### Resumen

Actualmente existe una disyuntiva entre la vida y la muerte cuando un individuo pierde la mayoría de sus facultades físicas o psíquicas para valerse por sí misma y llevar una vida normal. Esta disyuntiva inicia una confrontación inmisericordemente entre lo legal con lo ético. La discusión acerca del derecho a “morir con dignidad” se retoma en los proyectos de ley sobre derechos de las personas que padecen una enfermedad incurable o fase terminal. Entonces surge la eutanasia como fenómeno que se ha practicado desde todos los tiempos, en unas culturas más que en otras y su uso se ha generalizado ya más ampliamente en la época posmoderna. En el *ius puniendi* del derecho venezolano en ninguna de sus disposiciones legales se contempla el término Eutanasia o los otros términos relacionado con la muerte asistida, lo que deja una gran laguna legal sobre el derecho de las personas que padecen una enfermedad incurable o en fase terminal a ejercer su derecho basado en el principio de autonomía, y poder exigir así su derecho a una muerte digna que mitigue su sufrimiento u agonía. Por lo que se, penaliza al individuo que causare la muerte a otro de forma intencional (asistida). Sin embargo, solo la Ortotanasia es aceptada en Venezuela siempre y cuando se haya certificado la muerte cerebral y se cuente con la autorización de los familiares.

**Palabras clave:** Eutanasia muerte asistida legalización, distanasia, ortotanasia, cacotanasia, *ius puniendi*

---

<sup>1</sup> Profesor de Medicina Legal. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad del Zulia (LUZ). Ciudad Universitaria Dr. Antonio Borjas Romero. Maracaibo-Venezuela.

Correspondencia. [jcaraujoc\\_65@hotmail.com](mailto:jcaraujoc_65@hotmail.com). [jcaraujoc95@gmail.com](mailto:jcaraujoc95@gmail.com).

**Abstract**

Currently, there is a trade-off between life and death when an individual loses most of its physical or psychic abilities to fend for itself and lead a normal life. This dilemma starts a confrontation mercilessly between what is legal with ethics. The discussion about the right to "dying with dignity" was taken up in the draft law on the rights of persons suffering from an incurable disease or terminal phase. Then there is the euthanasia as a phenomenon that has been practiced since the beginning of time, in some cultures more than others, and their use has become more widespread as more widely in the post-modern epoch. In the *ius puniendi* Venezuelan law in any of its legal provisions provided for the term euthanasia or the other terms related to assisted death, which leaves a large loophole on the right of the people suffering from an incurable disease or terminal to exercise their right, based on the principle of autonomy, and be able to demand their right to a dignified death to mitigate their suffering or agony. As far as I know, penalizes the individual who causes the death of another intentionally (power-assisted steering). However, only the *Ortotanasia* is accepted in Venezuela has been certified as brain dead and with the permission of the family.

**Keywords:** Euthanasia assisted death legalization, *disthanasia*, *Ortotanasia*, *cacotanasia*, *ius puniendi*

## INTRODUCCIÓN

La Constitución Bolivariana de 1999 trajo consigo un nuevo modelo de Estado, denominado Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

El Estado Social de Derecho busca proporcionar a todos los ciudadanos los mismos beneficios y oportunidades, el Estado social de Derecho es la negación del individualismo y esto se consolida en la medida que hace suyas las necesidades individuales y al mismo tiempo, adopta los mecanismos necesarios para evitar la discriminación, la desigualdad entre los propios ciudadanos y sancionando al mismo tiempo las arbitrariedades o abusos cometidos en contra de estos; por lo que este tipo de acciones le otorga al modelo de Estado, un matiz más humano, social y legítimo, lo que lo diferencia de un simple Estado formal de Derecho <sup>(1)</sup>.

Es por esto que actualmente, existe una disyuntiva entre la vida y la muerte cuando un individuo pierde la mayoría de sus facultades físicas o psíquicas para valerse por sí misma y llevar una vida normal. Esta disyuntiva inicia una confrontación inmisericordemente entre lo legal con lo ético.

Cabe señalar previamente que el “derecho a la vida” es un derecho innato que le asiste a cada individuo que habita nuestro planeta. Es así como nuestra carta magna como pacto político social, expresa que, el derecho a la vida es el primer derecho que tiene todo individuo de una sociedad <sup>(2)</sup>.

“*Mors cita et sine cruciatu*”, “una muerte rápida y sin dolor”, así se refería el emperador romano Augusto, en los inicios de la era cristiana, al hecho terminal que hoy conocemos con el nombre de Eutanasia, o “buena muerte”, según una traducción literal del griego.

El conocimiento actual de la vida humana, desde el punto de vista biológico, alcanza un detalle y una profundidad que nos permite formular con más y mejor precisión una idea esencial: Que cada ser humano es único e irrepetible, valioso por el hecho de serlo y de vivir.

La Ciencia positiva nos muestra cómo es el inicio de la vida del hombre y cuándo llega su final natural. Al valorar la vida, el hombre, de alguna manera se acomoda al hecho de que ha de morir, y es la certeza práctica de la muerte la que contribuye en gran medida a dar valor a su existencia y especialmente a la existencia de las otras personas. Difícilmente se podría valorar la vida si ésta estuviese abocada a proseguir por siempre<sup>(3)</sup>.

La conciencia de finitud es la que confiere mayor valor a la vida e incluso al sufrimiento final de la muerte. Ahí radica el sentido de la existencia humana. El valorar la vida nos hace respetar la muerte y considerarla como constatación de la vida. Sólo mueren los que están vivos y todo el que está vivo necesariamente está destinado a morir. Por lo tanto, de ninguna manera la muerte es la derrota de la vida sino su confirmación<sup>(2,3)</sup>.

Históricamente, la expresión eutanasia ha sido utilizada para significar conductas de la más variada naturaleza, con connotaciones filosóficas, éticas y jurídicas, también diversas.

La eutanasia como fenómeno se ha practicado desde todos los tiempos, en unas culturas más que en otras y su uso se ha generalizado ya más ampliamente en la época posmoderna.

En la antigua Grecia, por ejemplo, ya había sentimientos relacionados con "el buen morir" que supone un fallecimiento acaecido en buenas circunstancias sociales y morales.

Por lo que la historia de la eutanasia se puede dividir en tres modos para poderla entender así se tiene: la eutanasia ritualizada, la eutanasia medicalizada y la eutanasia autonomizada. La eutanasia medicalizada se acrecenta con la aparición y el progreso de la medicina occidental es entonces el profesional de la medicina quien asume el papel de expeditar la muerte y practicar la eutanasia, lo cual en gran cantidad de países industrializados es un delito<sup>(4)</sup>.

La palabra eutanasia siempre ha sido un tema de discusión, que se refiere al final de la vida y que nos conmueve en lo más esencial pues todos hemos de enfrentar la muerte en algún momento, siendo que entendemos que más que la simple extinción física, ella también tiene sus complejas implicaciones médico legales.

La discusión acerca del derecho a “morir con dignidad” retomada en los proyectos de ley sobre derechos de las personas que padecen una enfermedad incurable o fase terminal, nos muestra una vez más que en los actuales escenarios diseminados de la moral donde el pluralismo y la diversidad se imponen los conflictos y las divergencias pueden tornarse inconmensurables si se tienden a enfrentar a partir de afanes de hegemonía doctrinaria o ideológica, y si se pretende validar, universalmente, aspiraciones más bien propias de círculos endogámicos de reproducción de normas <sup>(5)</sup>.

Por lo mismo, el reconocimiento de un derecho a morir con dignidad no puede convertirse en la arena de unas discusiones sin fin que terminen en razón de mezquinas identidades por perder de vista y desconocer el compromiso esencial de la sociedad y del Estado con el derecho constitucional del individuo a responder autónoma y libremente ante lo que le afecta y le concierne, más aún si se trata de su propia vida y de la continuidad de unas condiciones mórbidas y de unos padecimientos que en algunas ocasiones pueden tornarla invivable.

Ante el uso perverso del término eutanasia, es necesario iniciar un proceso de recuperación del sentido positivo de la palabra, tal cual como la concibieron quienes la acuñaron, los griegos. El acto de morir debe ser asumido como un momento trascendente en la vida de la persona, la familia y el grupo social.

Por las condiciones propias del desarrollo de la humanidad seguirá siendo un proceso medicalizado y ante esta realidad estamos en la obligación de impedir que se destruya una larga tradición de confianza de la sociedad en los médicos como defensores de la vida y no como dispensadores de la muerte.

El proceder ético del médico frente al paciente terminal debe estar orientado hacia la eutanasia real, que de ninguna manera puede ser interpretada como muerte provocada, o suicidio asistido u obstinación terapéutica.

### **La vida y la dignidad como valor absoluto**

La universalización del reconocimiento de derecho a la vida se produce en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia en la que se reconoce que “son por

naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos..., a saber: *el goce de la vida y de la libertad*", derechos que se reafirman en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos <sup>(6)</sup>.

El derecho a la vida se proclama en el artículo 1º de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 2º de la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, en el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y en esta última se afirma que este derecho está protegido por ley *a partir del momento de la concepción.*, entonces como podemos observar la vida es un bien jurídico estrictamente tutelado por las diferentes legislaciones donde este derecho forma parte de los diferentes textos constitucionales, pero, además tiene el resguardo jurídico del derecho penal.

Es por ello que una de las verdades fundamentales y derecho natural e inalienable que tienen todos los seres humanos es el derecho a la vida, que es, además, reconocido como derecho de primera generación, o sea un derecho natural inherente al hombre.

Es así como el derecho a la vida es el punto de partida de los demás derechos humanos, su importancia es tal que no tendría objeto garantizar los demás derechos si no se lo reconociera y garantizara, es simplemente el derecho que tiene cualquier ser humano por el simple hecho de existir y estar vivo

Entonces no tendría objeto garantizar los demás derechos humanos si no se reconociera y garantizara previamente el derecho a la vida.

En el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza a la vida como el intervalo de tiempo que transcurre desde el nacimiento de un ser hasta su muerte.

Por su parte, Jiménez de Aréchaga <sup>(6)</sup>, encara el análisis del derecho a la vida con tal amplitud que le permite sostener que no se trata simplemente del derecho a vivir, sino de vivir en determinadas condiciones aceptables. Por esa razón, entiende que constituyen la regulación del derecho a la vida, no solamente el artículo 43º de la Constitución de la República, sino en otras leyes, tratados firmado por la República Bolivariana de Venezuela.

Po lo que resulta imposible disociar el tema como lo es el inicio de la vida, con otro inicio como lo es el inicio de la personalidad jurídica. Lo que significa que el derecho a la inviolabilidad de la vida, que contempla la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3º y recogida en el texto constitucional, establece ese carácter necesario de que el derecho a la vida le pertenece a todo ser humano desde que comienza su existencia con la fecundación hasta que se extingue con su muerte, no existiendo otro requisito.

Entonces el derecho a la vida está constituido por una norma o precepto de derecho natural primario: *No matar*, pues son preceptos primarios, y que por tanto no admiten ni siquiera mutación excepcional, los que se refieren a los fines mismos de la naturaleza humana, entre los que esté el vivir.

De todos los derechos tutelados que tiene un individuo por ser todos ellos derivados de la vida, la dignidad del ser humano ocupa un lugar privilegiado como eje central de la sociedad.

La doctrina constitucional ha establecido que la dignidad humana más que un derecho en sí mismo “es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución Bolivariana”, esto es, que irradia a todo el ordenamiento jurídico constitucional y dota de contenido el núcleo esencial de las prerrogativas inherentes a la persona, como el derecho a la vida, el cual, como ya quedó expuesto, no se trata del mero hecho biológico sino de una existencia en condiciones de dignidad, libertad y autonomía<sup>(7)</sup>.

En relación con la naturaleza del bien jurídico vida, es importante mencionar tres posiciones fundamentales desarrolladas en el moderno derecho constitucional estadounidense, y que son: (a) Derecho a la vida como derecho obligatorio irrenunciable, es decir, un derecho frente a los demás, a que no nos maten y a que nos salven del peligro, (b) Derecho a la vida como derecho de ejercicio discrecional, lo que significa que si hay derecho de vivir también lo hay de morir, lo que implica en este último caso que es un derecho a no interferir en esa decisión, salvo para verificar si es o no voluntaria. La vida

como derecho discrecional, que se diferencia del anterior en el sentido de que no sólo la vida sería alienable sino también el derecho a la vida <sup>(6)</sup>.

La dignidad es inherente a todas las personas y constituye la base de los derechos fundamentales, por lo que se ha convertido en el valor básico que fundamenta la construcción de los derechos de la persona como sujeto libre y partícipe de una sociedad.

Al convertirse la dignidad en un valor fundamental, no sólo para el individuo sino también para la sociedad, los juristas la han considerado como el pilar principal de toda convivencia, es por todo esto que es obligación de los Estados implementar los mecanismos jurídicos para que esa dignidad humana sea tutelada y no sufra menoscabo alguno, por lo anterior es que los diversos países han suscrito en su mayoría los tratados internacionales citados, ampliando el contenido de esa garantía al derecho interno de más alto rango, como lo son las constituciones políticas de cada pueblo.

La dignidad humana en sus situaciones límite como los es, el trance entre el comienzo y el final de la vida, es decir la muerte, son siempre temas incómodos y generalmente considerados como polémicos, tabúes y manipulables. La dignidad en el ser humano no depende de ningún interés, esta encuentra su fundamento en la propuesta moral de que cada vida humana tiene significado y valor intrínseco.

Hoy en día nos resulta habitual la palabra “dignidad”, ampliamente usada en el léxico de las ciencias sociales en sus distintos contextos, y de igual forma en el lenguaje coloquial. Usualmente escuchamos decir que una actitud es digna o indigna, que alguien se comportó dignamente ante situaciones adversas o que un pueblo o nación son dignos <sup>(5)</sup>.

El derecho a la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.

Por todo lo antes expuesto es que la eutanasia y las otras formas de muerte asistida han quedado ya juzgada con lo dicho precedentemente, como intrínsecamente ilícita tanto desde el punto de vista de la ley natural como de la Constitución, pues importará un homicidio o un suicidio, o una combinación de ambas cosas, según los casos.



## **El significado del término eutanasia y otros conceptos relacionados con la muerte asistida**

Actualmente, existe una disyuntiva entre la vida y la muerte cuando un individuo pierde la mayoría de sus facultades físicas o psíquicas para valerse por sí misma y llevar una vida normal. Esta disyuntiva inicia una confrontación inmisericordemente entre lo legal con lo ético<sup>(8)</sup>.

Cabe señalar previamente que el “derecho a la vida” es un derecho innato que le asiste a cada individuo que habita nuestro planeta. De esta manera se constata que, “la escuela ius naturalista considera derechos innatos del ser humano aquellos que le pertenecen por ser inherentes a la naturaleza humana y descubribles por la razón, denominado también derechos naturales. En este sentido el derecho positivo no los crea, sino que los “garantiza” simplemente por ser anteriores a él”<sup>(8)</sup>.

Es así como nuestra carta magna como pacto político social, expresa que, el derecho a la vida es el primer derecho que tiene la persona humana, en concordada relación con lo dispuesto en su artículo 43°, correspondiente al Capítulo III (De los derechos civiles), perteneciente a la Sección Segunda, Título III (De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes).

Sin embargo, esta tendencia coincide hacia la concepción de que la vida es un derecho personalísimo, es un derecho subjetivo, es decir, un conjunto de facultades y responsabilidades inherentes al individuo, y que éste puede ejercitar para materializar las potestades jurídicas que las normas legales le reconocen.

Lo que significa que cada vez que un individuo dispone de una capacidad jurídica, puede exigir de otro una determinada actuación o proceder.

Como se indicó antes el texto constitucional consagra y protege el derecho a la vida desde el momento de la concepción hasta la muerte. Sin embargo, una situación límite se presenta cuando alguien depende de medios artificiales para continuar viviendo, y no existe posibilidad cierta de que pueda haber mejorías según el criterio clínico de salud, entonces esta situación se debe resolverse a en razón de la bioética y del marco jurídico vigente.

Según el artículo 28° de la Ley de Ejercicio de la Medicina ningún médico está obligado a mantener a una persona enferma irrecuperable es decir en etapa terminal mediante el empleo de medidas desproporcionadas o extraordinarias que prolongan la agonía y los costos para que se mantengan la vida de una forma artificial. Aunque esta no es una acción ilícita, tampoco equivale a la Eutanasia.

Principios consagrados en el Juramento Hipocrático. "...Juro por Apolo el Médico y Esculapio... ...llevaré adelante ese régimen, el cual de acuerdo con mi poder y discernimiento será en beneficio de los enfermos y les apartará del perjuicio y el terror. A nadie daré una droga mortal aun cuando me sea solicitada, ni daré consejo con este fin. ...".

Y en el Código Internacional de Ética Médica. Adoptado En Londres, 1949. Enmendado en Sídney, 1968, y Venecia, 1983 dice que "...El médico tendrá siempre presente su deber de preservar la vida humana. (Omisiss...)".

Sin embargo, hoy en día están muy difundidas las formas relacionadas con la muerte asistida para poner fin a la vida de pacientes incurables o en fases terminales. Pero toda a pesar de que tienen un mismo objetivo como el evitar el sufrimiento o la agonía, Las mismas son diferentes entre sí y muchos individuos sobre todo los médicos no conocen con precisión los alcances de cada una de ellas, por lo que se hace sumamente necesario definir o conceptualizar cada una de ellas, por lo que comenzaremos con el termino Eutanasia, ya que este es un término que se presta a perversas interpretaciones, esa es una medida que implica ponerle fin de una manera directa a la vida de un ser humano, por lo que en muchos ordenamientos juridicos está catalogada como un homicidio y, por tanto, está sancionada y penalizada por las leyes como lo es el caso de Venezuela.

Concebir en nuestra mente la idea de que la muerte puede ofrecer un alivio para una vida condenada al sufrimiento, ya aparece descrita en la leyenda mitológica sobre el Centauro Quirón, quien gravemente herido, y sin poder curar ni morir, solicita a Apolo que, por gracia, le otorgue la muerte para terminar con su tormento <sup>(9)</sup>.

El termino eutanasia proviene de vocablo griego: "eu" (bien) y "thánatos" (muerte). Es todo acto u omisión cuya responsabilidad recae en personal médico o en individuos cercanos al enfermo, y que ocasiona la muerte inmediata de éste con el fin de evitarle sufrimientos insoportables o la prolongación artificial de su vida.

Pero para ello es necesario hacer hincapié en dos vertientes muy relevantes: para que la esta sea considerada como tal, la persona ha de padecer, una enfermedad terminal o incurable, y, el personal médico ha de contar expresamente con el consentimiento del enfermo

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la eutanasia como "acción u omisión que, para evitar sufrimientos a los pacientes desahuciados, acelera su muerte, con su consentimiento o sin él"; o, como "muerte sin sufrimiento físico".

De un modo más practico se la ha definido también como "la muerte indolora infligida a una persona humana, consciente o no, que sufre a causa de una enfermedad grave e incurable o por su condición de disminuido, sean estas dolencias congénitas o adquiridas, llevada a cabo de manera deliberada por el personal médico o al menos con su ayuda, mediante fármacos o con la suspensión de curas vitales.

Por otra parte, la Declaración 'Iura et Bona' de la Iglesia Católica sobre la eutanasia la define como "una acción o una omisión que, por su naturaleza, o en la intención, causa la muerte, con el fin de eliminar cualquier dolor" <sup>(6)</sup>.

Por su parte La Organización Mundial de la Salud (OMS) indica, en relación con la eutanasia que "Las definiciones de la eutanasia no son exactas y pueden variar de una persona a otra, pero tienen varios elementos en común como: (1) La petición expresa, seria e inequívoca del paciente que quiere morir; (2). Que ese paciente sufra o padezca una enfermedad grave en fase terminal que conducirá necesariamente a su muerte; (3) Que esa persona sea víctima de graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar.

Paralelo al termino eutanasia se incluyen dentro de su concepto, otros como el término "Distanasia" es el compuesto del griego formado por el prefijo "dys" que significa

dificultad, obstáculo o malo y “thánatos” que equivale a muerte. Se le define como “una muerte lenta y dolorosa. Este término se opone al de eutanasia.

Se puede definir también como la práctica que tiende a alejar lo más posible la muerte, prolongando la vida de un enfermo, de un anciano o de un moribundo ya inútiles, desahuciados, sin esperanza humana de recuperación, y utilizando para ello no sólo los medios ordinarios, sino extraordinarios, muy costosos en sí mismos o en relación con la situación económica del enfermo y de su familia <sup>(8)</sup>.

Como se observa, la distanasia se caracteriza porque tiende a alejar por cualquier método, el momento de la muerte del moribundo; puede darse en el caso en que un enfermo es entubado y conectado a una máquina. También se suele conocer con la denominación de encarnizamiento, obstinación o ensañamiento terapéutico, que es el empleo de todos los medios posibles, sean proporcionados o no, para prolongar artificialmente la vida y por tanto retrasar el advenimiento de la muerte en pacientes en el estado final de la vida, a pesar de que no haya esperanza alguna de curación.

Pero existe también un término que es opuesto a la distanasia, como lo es adistanasia o antidistanacia que alude a no poner obstáculos a la muerte. Se refiere a dejar de proporcionar al enfermo los medios que sólo conducirían a retrasar la muerte ya inminente. Equivale en otras palabras, a respetar el proceso natural del morir, lo que tradicionalmente se llamaba eutanasia pasiva o negativa <sup>(6)</sup>.

Procede del griego “orthos” significa recto y ajustado a la razón y “thánatos” que significa muerte; la definición de este término se ubica entre los extremos de eutanasia y distanasia.

La “Ortotanasia” es un término omnicomprendivo que es entendido por un lado como el derecho a morir dignamente y por otro, como la exigencia ética de auxiliar a quien procura ejercitar ese derecho.

La Ortotanasia en principio comprende la eutanasia solutiva, ciertas situaciones de eutanasia resolutive y la adistanasia.

Se define como aquella postura que designa la actuación correcta de los profesionales de la salud ante la muerte por parte de quienes sufren una enfermedad incurable o en fase terminal.

Por extensión se entiende como la muerte digna, es decir el derecho que tiene un paciente a morir dignamente, sin el empleo de medios desproporcionados y extraordinarios para mantener la vida<sup>(7)</sup>.

En este sentido, ante enfermedades incurables y terminales se debe procurar que se actúe con tratamientos paliativos para evitar sufrimientos, recurriendo a medidas razonables hasta que llegue la muerte. La ortotanasia solo puede ser éticamente lícita cuando la enfermedad que padece la persona no tiene ninguna posibilidad real de curación al momento de la decisión.

La Cacototanasia es otro termino relacionado con la eutanasia, término “κακος” (kakos) malo y “θανατος” (thanatos) que significa muerte. Acelerar deliberadamente la muerte de un enfermo sin que medie expresa voluntad por su parte, es decir sin el consentimiento del afectado. Equivale a eutanasia involuntaria. La palabra apunta hacia una mala muerte que se produce de forma artificial, la que se produce en soledad, carente de cuidados<sup>(9)</sup>.

La Criptotanasia o Criptanasia realización encubierta, clandestina, de prácticas de eutanasia, tanto a petición de los pacientes como sin ella.

El suicidio asistido se denomina autoliberación, y no es un acto irreflexivo que obedezca a ningún impulso, sino una opción meditada que el individuo toma en libertad: Cuando la vida es sólo sufrimiento, la muerte es liberación. Consiste en la ayuda o asistencia a otra persona que desea terminar con su existencia. El suicidio no es el acto u omisión voluntaria de poner, inmediatamente fin a la vida.

Los Cuidados paliativos la medicina paliativa “procura al enfermo calidad de vida y bienestar, rechazando medidas que puedan disminuir esta calidad, aunque con ellas se vaya a vivir más tiempo”

La sedación terminal esta práctica solo se diferencia de la eutanasia por la intención de su administración, pues sedación se considera al acto de administrar

fármacos muy fuertes provocando un estado de coma para disminuir la conciencia y aliviar el sufrimiento mientras se espera el término de la vida. En la eutanasia la intención de fármaco es acortar la espera.

El abandono terapéutico es una práctica que disminuye las atenciones que el personal médico da al paciente, cuando médicamente ya no es posible curarlo, al contrario de los cuidados paliativos en los que se va preparando al paciente para recibir la muerte, simplemente se disminuyen los cuidados y atenciones hacia el paciente.

La Autonomotanasia termino más cercano al plano filosófico-jurídico, significa el derecho inalienable del hombre a elegir autónomamente las condiciones de su muerte.

### **La Eutanasia y el acto médico**

Como lo expresamos en el punto anterior los principios éticos e inclusive legales consagrados en el Juramento Hipocrático, hoy en día, no solo ha cambiado con respecto a lo ético, sino también en cuanto al conocimiento y a la práctica de la medicina, y al pensar de la sociedad, de estos cambios sociales el más importante es el que tiene que ver con el derecho a la autodeterminación del paciente, por lo que, resulta claro que el Juramento Hipocrático tanto en su versión antigua como en la versión posmoderna, cuando en la primera le impone al médico abstenerse de proporcionar, incluso a petición del paciente, “fármaco letal” o hacer “semejante sugerencia” y en la segunda, “velar con el máximo respeto por la vida humana”, proscribire toda posibilidad de que el profesional de la medicina aplique sus conocimientos para terminar la existencia del enfermo mediante prácticas eutanásicas<sup>(10)</sup>.

También hoy, por convencimiento y no sólo por imperativo legal, se asume que el enfermo, en el pleno ejercicio de su derecho de autonomía, puede negarse o rechazar cualquier tratamiento e incluso puede expresar su voluntad por escrito. Por otro lado, igualmente no existe un deber de curar que se imponga, como un imperativo, por encima de la voluntad del paciente.

Ahora bien, desde la posición de garante, entendiendo por tal el deber que tiene el médico de aplicar y administrar el principio de beneficencia, cuando éste entra en juego al

no poder expresar el paciente su propia voluntad y ejercer su autonomía, el médico sí tiene el deber de proteger los intereses del paciente, entre los que pueden estar: preservar su vida y/o evitar el encarnizamiento terapéutico.

Es por ello que el problema de la verdadera eutanasia o algunas de sus formas es privar a una persona de la vida voluntariamente a solicitud de un paciente en plena capacidad jurídica para obrar y consentir, entonces se pueden plantear tanto en dos esferas tanto en lo jurídico, como en lo deontológico<sup>(11)</sup>.

En el plano jurídico el Código Penal venezolano vigente existe una disyuntiva entre una acción represiva punitiva y una acción de legalización alternativa al *ius puniendi*. Por lo que estas conductas están plenamente tipificadas como delitos de homicidio o inducción o cooperación al suicidio. Son delitos y por tanto ningún individuo enfermo está legitimado para exigirle al médico que incurra en un delito, aún en el supuesto de que se le apliquen todas las atenuantes habidas y por haber. Aunque la muerte fuese un derecho para los ciudadanos nunca puede ser un derecho que genere un deber para el médico.

Mientras que, en lo deontológico, siempre habrá quien exprese que el médico se puede acoger a la objeción de conciencia, pero nadie tiene el derecho de violentar la conciencia colectiva de los médicos, máxime sobre todo para actos que no son estrictamente médicos, aunque pudiera parecerlos. El médico es el único ciudadano que, precisamente por ser médico, está ética y jurídicamente impedido para matar.

El Estado junto a su ordenamiento jurídico no puede oponerse a la decisión del individuo que no desea seguir viviendo y que solicita le ayuden a morir, cuando sufre una malformación congénita o bien sea una enfermedad incurable o terminal que le produce un sufrimiento extremo, insoportable, incompatible con su idea de dignidad. Por lo que el médico sí puede (y es además su deber jurídico y ético) de oponerse o resistirse a ello por cuanto, por ser médico, entiende que el individuo llamado paciente es digno por el solo hecho de ser un ser humano vivo, y esa dignidad, la dignidad de la vida no se pierde porque el individuo pierda o crea subjetivamente haber perdido su capacidad de autodeterminarse es decir su dignidad humana<sup>(4)</sup>.

Si fuera el médico el llamado a realizar el acto eutanásico o la asistencia al suicidio, se consideraría este como un acto médico, pues sencillamente este acto eutanásico no es un acto médico ya que producto de las reflexiones antes expuesta, los médicos no matan a sus pacientes por tres razones lógicas:

(a) porque la acción de matar no es un acto médico terapéutico. No restablece la salud y tampoco preserva la vida. La única forma de entender la acción de matar como un acto “terapéutico” es considerando al enfermo no como lo que es, un enfermo, sino como una enfermedad;

(b) porque según la Asociación Médica Mundial (AMM), “la eutanasia, es decir, el acto deliberado de poner fin a la vida de un paciente, aunque sea por voluntad propia o a petición de sus familiares, es contraria a la ética. Ello no impide al médico respetar el deseo del paciente de dejar que el proceso natural de la muerte siga su curso en la fase terminal de su enfermedad”;

(c) porque la acción médica ideal enmarcada con su misión debe ser siempre y en toda circunstancia permanecer neutral y fiel a su misión de preservar la salud y la vida de los pacientes;

(d) porque, como lo vimos, la misión fundamental y la razón de ser del médico es el respeto por la vida (“biológica”) humana; (e) porque el médico defiende la vida, no como derecho, sino como valor. Defender la vida como derecho es un deber del Estado y no un deber primario del médico; (f) porque la sociedad misma y su conciencia no se lo permite

Entonces finalmente si la práctica del acto eutanásico o sus otras formas relacionada con la muerte asistida, es ayudar al buen morir, aplicando medios terapéuticos, tiene el médico a su alcance para evitar el sufrimiento, suprimir la angustia, que generalmente precede a la agonía, y no prolongando la vida, más allá de lo que sería su evolución natural, con procedimientos extraordinarios e inútiles, entonces si estamos ante un acto médico, y por tanto lícito y legal.

**La eutanasia: entre represión punitiva y legalización alternativa al *ius puniendi* en el ordenamiento jurídico venezolano**



La posibilidad de la legalización o despenalización de la eutanasia y las diferentes formas de muerte asistida en Venezuela, a pesar de que el tema de la eutanasia conmociona la opinión pública, pero existe hoy en día una gran posibilidad que dicha figura pueda ser incluida dentro del ordenamiento jurídico venezolano, dado el dinamismo del derecho penal moderno; enalteciéndose como bien jurídico tutelado el derecho de todo ser humano a una muerte digna sin ensañamiento terapéutico o utilización de recursos extraordinarios o desproporcionados que solo convertirán a la persona en objeto, en instrumento o en pieza de clínica cuya vida se prolonga indignamente.

En Venezuela, el Código Penal venezolano hasta ahora vigente no está tipificada la Eutanasia en ninguno de sus modos ejecutivos, por lo que la realización de ésta sería catalogada como un homicidio.

Pero a pesar de lo que esgrime el código se han hecho diversos intentos de legalizar la Eutanasia. Así tenemos por un lado en el Anteproyecto de Reforma del Código Penal, elaborado en el año 2003 por el Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, Angulo Ontiveros Paolini, de modificar del título IX "Delitos Contra las Personas", ahora título II "Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal"; y su ubicación en el título II del libro segundo. En la cual se plantea la inclusión del artículo **217°** la despenalización del Homicidio por Piedad o Eutanasia.

“No comete delito quien para evitar o aliviar el inaguantable dolor o sufrimiento al que padezca una enfermedad terminal o incurable, haga cesar el tratamiento médico a sabiendas de que podría sobrevenir la muerte o aun que la producirá. Tampoco comete delito quien administre a un enfermo tales calmantes en dosis masivas que puedan mitigar el dolor, pero también provocar la muerte. Ni cometerá delito el que por piedad y de modo directo cause la muerte para mitigar su dolor o sufrimiento”.

Por otro la tenemos que el último intento en donde se propuso su legalización fue en el 2010, cuando se planteó el proyecto del Código Orgánico Penal en la Asamblea Nacional (AN) por parte de comisión de Política Interior, que planteaba en su artículo 163° despenalizar a la parte médica que asistiera la voluntad de morir de una persona, una vez se confirmara ciertos parámetros, como la imposibilidad de mejorar su salud. se establece en dicho artículo que:

"No será punible el médico quien, por voluntad expresa de una persona hábil por la ley, sea requerido para poner fin a su vida, por procedimientos científicos, siempre y cuando: Conste por escrito de cualquier forma la expresión clara y libre de su voluntad; se trate de persona mayor de edad o emancipado; la persona solicitante presente una enfermedad terminal, incurable, en fase terminal constatada y ratificada en condiciones clínicas y la opinión manifestada por dos médicos ajenos a la relación médico-paciente; cuando la persona solicitante esté mentalmente incapacitada, o se haya diagnosticado la muerte cerebral por metodología científica prevaleciente, se tomará como expresión de voluntad la otorgada por documento público ante autoridad competente en oportunidad anterior al suceso que lo incapacite y en su defecto por los dos familiares más allegados".

Se describían en ambos proyectos dos modalidades: La primera a título de eximente de responsabilidad penal, siempre que concurran la última voluntad expresa del paciente y la segunda a tipo de atenuante de la pena de homicidio intencional, cuando dicho requisito no exista.

Lo cierto es que en dicho artículo se distinguen tres tipos de acciones distintas: Hacer cesar el tratamiento médico. Administrar calmantes en dosis masivas. Y causar la muerte por piedad y de modo directo.

En todos los casos se requerirá indefectiblemente el consentimiento del paciente y dado de un modo consciente, expreso, de carácter voluntario, e inequívoco. Si no

estuviese en condiciones de dar el consentimiento, éste podrá ser sustituido por un testamento vital o documento auténtico en el cual haya manifestado su deseo acerca de tratamientos médicos que desea recibir o no recibir en caso de que sufriera una enfermedad terminal o irreversible, cuando ésta le impidiese expresarse de viva voz o directamente en tal, eventualidad.

El jurista Rafael Aguiar <sup>(12)</sup>, en la propuesta de la enmienda del Código Penal por parte del Tribunal Supremo de Justicia con el aval del cuerpo legislativo (Asamblea Nacional) acerca de la eutanasia de simplificar el artículo sólo a la despenalización del acto de la eutanasia en el derecho penal, pero dejando algunos reglamentos para una ley especial, como se contempla en los ordenamientos jurídicos de países como Holanda, Bélgica, entre otros.

Dicha propuesta se redactaría de la siguiente manera sería:

“No será considerada una ofensa criminal, ni será castigado el médico que, habiendo cumplido con los requisitos y condiciones pautados en la Ley Especial sobre Terminación de la Vida a Petición Propia, intencionalmente pone fin a la vida de quien, por su propia voluntad así lo haya solicitado”.

En la reforma del Código de Deontología Médica del 2004 en el Título III, Capítulo V del Enfermo Terminal", contentivo de 10 Artículos (74 al 84) en el artículo **83°** sobre el Enfermo Terminal, de una manera solapada da la apreciación de autorizar al médico a medidas paliativas que terminen con el sufrimiento es decir una forma de Eutanasia indirecta cuando esgrime: ... el aumento gradual de la dosis de analgésicos potentes, aunque puede acortar el proceso de la vida por la depresión de los centros nerviosos que regulan la respiración (Omissis...).

Pero es notorio que en el ordenamiento jurídico venezolano la Constitución Nacional consagra los derechos humanos en su artículo **19°**. “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos (Omissis)”, en ese

mismo sentido se consagra el derecho a la vida en el artículo **43°** el cual prescribe que: “El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla (Omisiss...)”.

Por otro parte es necesario precisar que tanto el derecho a la salud junto al derecho a la vida se encuentra garantizado en el artículo **83°** “La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida (Omisiss...)”.

En tal sentido es importante conocer que, de acuerdo con en el marco deontológico venezolano, si bien está prohibida la eutanasia activa, según el artículo **84°** del Código de Deontología Médica expone que:

“... No puede, en ninguna circunstancia, provocar deliberadamente la muerte del enfermo aun cuando éste o sus familiares lo soliciten, como tampoco deberá colaborar o asistir al suicidio del paciente instruyéndolo y/o procurándole un medicamento en una dosis letal”.

Pero tampoco está el profesional de la medicina obligado a la utilización de tratamientos o medidas fútiles en pacientes que se encuentran en la etapa terminal de una enfermedad, así lo expresa el artículo **28°** de la Ley de Ejercicio de la Medicina, que expone: “El médico o médica que atienda a enfermos o enfermas irrecurables no está obligado al empleo de medidas extraordinarias de mantenimiento artificial de la vida.

En concordancia, con el artículo **82°** del Código de Deontología Médica. “El enfermo terminal no debe ser sometido a la aplicación de medidas de soporte vital derivadas de la tecnología, las cuales sólo servirán para prolongar la agonía y no para preservar la vida”.

**Parágrafo Uno:** Distanasia: es la utilización de medidas terapéuticas de soporte vital que conllevan a posponer la muerte, en forma artificial. Es equivalente a ensañamiento terapéutico, encarnizamiento terapéutico o hiperterapéutico.

**Parágrafo Dos:** En aquel paciente críticamente enfermo cuya evaluación por consenso de los médicos tratantes sea considerado como enfermo terminal, la conducta se regirá por lo contemplado en este artículo.

Entonces la práctica de la eutanasia pasiva es permisible según se desprende de la lectura de los artículos del Código de Deontología Médica expuesto en el párrafo anterior.

La eutanasia activa se halla definitivamente proscrita, tal como consta en el Artículo **84°** del citado Código. El contenido del Artículo **72°** de los Derechos y Deberes de los Enfermos" puede considerarse como un complemento de los artículos citados, sólo que no se refiere al enfermo terminal. expresa así:

"El enfermo tiene derecho a rehusar determinadas indicaciones diagnósticas y terapéuticas siempre que se trate de un adulto mentalmente competente. El derecho a la autodeterminación no puede ser abrogado por la sociedad a menos que el ejercicio del mismo interfiera con los derechos de los demás".

En Venezuela la práctica del suicidio asistido viola disposiciones éticas y legales, señaladas respectivamente en los artículos **84°** del Código de Deontología Médica, artículo **15°** numeral **21** de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el artículo **414°** del Código Penal Venezolano, y el cual se transcribe a continuación. "El que hubiere inducido a algún individuo a que se suicide o con tal fin lo haya ayudado, será castigado, si el suicidio se consuma, con presidio de siete a diez años".

Por todo lo anterior expuesto se puede concluir que actualmente en Venezuela no están dadas las condiciones de seguridad jurídica para aprobar tal institución ya vigente en otras legislaciones como la uruguaya, española, argentina, mexicana, colombiana, alemana y holandesa; por el contrario, cuesta inverosímil creer que alguna familia venezolana pondría en manos del Estado la decisión de procedencia o no de la Eutanasia u Homicidio por Piedad.

Hay que tener en cuenta que la eutanasia y cualquiera de sus formas no son un acto de procedimiento médico, que no debe depender de la decisión médica, técnica jurídica, ni en las sentencias.

Tenemos que entender que se trata de un ejercicio activo de una persona (no paciente) a su derecho de autodeterminación. Que constituye un acto voluntario de la persona libre que se expresa en su autonomía de voluntad, y que sólo depende de la decisión de la persona afectada.

En cuanto a las otras formas de muerte asistida en la distanasia también es conocida como encarnizamiento o ensañamiento terapéutico, contra el paciente es el empleo de todos los medios posibles, sean proporcionados o no, para retrasar el advenimiento de la muerte, a pesar de que no haya esperanza alguna de curación. Es, por tanto, lo contrario a la eutanasia.

En el marco jurídico venezolano, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), consagra los derechos humanos en su artículo **19°**. “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos (Omisiss...)”, en ese mismo sentido se consagra el derecho a la vida en el artículo **43°**, expone que: “El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla (Omisiss...)”.

Por otra parte, es necesario precisar el derecho a la salud que junto al derecho a la vida es procedente destacar, este derecho se encuentra garantizado en el artículo **83°** “La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida (Omisiss...)”.

En tal sentido es importante conocer que, de acuerdo con en el marco Deontológico venezolano, si bien está prohibida la eutanasia activa, según el artículo **84°** del Código de Deontología Médica, expresa:

“Es obligación fundamental del médico el alivio del sufrimiento humano. No puede, en ninguna circunstancia, provocar deliberadamente la muerte del enfermo aun cuando éste o sus familiares lo soliciten, como tampoco deberá colaborar o asistir al suicidio del paciente instruyéndolo y/o procurándole un medicamento en una dosis letal”.

Asimismo, el artículo **50°** (ejusdem). “El médico evitará los actos profesionales innecesarios .... Por lo que el médico no está obligado a la utilización de tratamientos fútiles en pacientes que se encuentran en la etapa terminal de una enfermedad, así lo expresa también el artículo **28°** de la ley de Ejercicio de la Medicina, que expone: “El médico o médica que atienda a enfermos o enfermas irrecuperables no está obligado al

empleo de medidas extraordinarias de mantenimiento artificial de la vida. Asimismo, el artículo **82°** del Código de Deontología Médica ya antes explicado.

Finalmente, en el marco jurídico la ley prohíbe el uso dispendioso e injustificado de la atención de cuidados intensivos en pacientes irrecuperables artículo **29°** de la Ley de Ejercicio de la Medicina, expone:

“El ingreso y la permanencia de los enfermos o enfermas, en las unidades de cuidado intensivo deberán someterse a normas estrictas de evaluación, destinadas a evitar el uso injustificado, inútil y dispendioso de estos servicios en afecciones que no las necesiten y en la asistencia de enfermos o enfermas irrecuperables en la etapa final de su padecimiento.

El motivo principal de la dificultad para decidir sobre la futilidad desde la perspectiva legal es que el término “futilidad” está cargado de valor y su empleo con frecuencia involucra confusión, contradicciones y controversia.

Sin embargo no existe ninguna Ley en nuestro marco jurídico, que regula este tema, lo que lo hace desconocido por lo que se hace necesario a que se legisle y se creen procedimientos legales para este tipo de situaciones médico legales, en los pacientes que se encuentre en fase terminal de su enfermedad y con ellos el final de su vida, puedan tener algún tipo de protección en contra de las medidas terapéuticas que se consideren fútiles que puedan acarrear o terminal en un encarnizamiento terapéutico o distanasia.

La medicina moderna junto con el bioderecho debe procurar en la no aplicación de medidas extraordinarias o desproporcionadas para la finalidad terapéutica que se plantea en un paciente con mal pronóstico vital y/o mala calidad de vida lo que se conoce como la limitación del esfuerzo terapéutico.

La legislación penal venezolana no contempla expresamente a la eutanasia ni ninguna de sus formas como hecho punible, sin embargo, dentro del Título de los delitos contra las personas, específicamente en el Capítulo correspondiente a las modalidades de los homicidios, sí prevé como hecho punible la inducción y la ayuda a cometer suicidio en el artículo **414°** del Código Penal vigente.

En cuanto a lo ortotanasia es un término omnicompreensivo que es entendido por un lado como el derecho a morir dignamente y por otro, como la exigencia ética de auxiliar a quien procura ejercitar ese derecho.

En el ordenamiento jurídico venezolano, en la ley penal hasta ahora vigente no está tipificada la ortotanasia, por lo que la realización de ésta sería catalogada como un homicidio.

Sin embargo, en este orden de idea en el ordenamiento ético jurídico venezolano se encuentran principios legales que darían pie al derecho a morir con dignidad. En el vigente Código de Deontología Médica Venezolana, que, si bien representa una directriz de normativas morales, en éste no se establece sanciones civiles ni penales por el incumplimiento de las mismas.

Específicamente dentro del Capítulo Quinto Cuarto referente al enfermo terminal se orientan los enfoques sobre las decisiones en la práctica médicas al final de la vida; Artículo 82°. “El enfermo terminal no debe ser sometido a la aplicación de medidas de soporte vital derivadas de la tecnología, las cuales sólo servirán para prolongar la agonía y no para preservar la vida”. Así mismo en el artículo 79° “Los objetivos fundamentales en el tratamiento de un paciente terminal son el alivio del sufrimiento, propiciar la mayor comodidad posible, facilitar el contacto con los seres queridos (Omississ...)”.

Es por ello que el artículo 20° de la Constitución Bolivariana expresa: “Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad sin más limitaciones que la que derivan del derecho de los demás y del orden público y social.”

En cuanto a la jurisprudencia venezolana, en ninguna de sus disposiciones contempla el término Eutanasia; dejando así un vacío legal. Sin embargo, penaliza al individuo que causare la muerte a otro de forma intencional. Sin embargo, la Ortotanasia es aceptada en Venezuela siempre y cuando se haya certificado la muerte cerebral y se cuente con la autorización de los familiares.

## CONCLUSIÓN



Las prácticas relacionadas a la eutanasia como a las diferentes formas de muerte asistida como al final de la vida de pacientes con enfermedades incurable o terminales son decisiones muy corrientes en nuestro tiempo y muchas sociedades dentro de su ordenamiento jurídico.

Sin embargo, en el *ius puniendi* del derecho venezolano en ninguna de sus disposiciones legales se contempla el término Eutanasia o los otros términos relacionado con la muerte asistida, lo que deja una gran laguna legal sobre el derecho de las personas que padecen una enfermedad incurable o en fase terminal a ejercer su derecho basado en el principio de autonomía, y poder exigir así su derecho a una muerte digna que mitigue su sufrimiento u agonía. Por lo que se, penaliza al individuo que causare la muerte a otro de forma intencional (asistida). Sin embargo, solo la Ortotanasia es aceptada en Venezuela siempre y cuando se haya certificado la muerte cerebral y se cuente con la autorización de los familiares.

---

## REFERENCIAS

- Rosell S, Jorge. *El Estado Social de Derecho y los nuevos límites del Derecho Penal*. **Revista Capítulo Criminológico del Instituto de Criminología “Dra. Lolita Aniyar de Castro** Vol. 30, núm. 1”, Editorial SERBILUZ, Maracaibo. 2002, 45-63.
- Ludwig Schmidt H. 2012. ¿Vida digna o muerte digna? Concepciones actuales. Mérida, Venezuela Revista de Bioética Latinoamericana.
- Martínez Bullé-Goyri, V. 2013. Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad. Distrito Federal, México. Boletín Mexicano de Derecho Comparado.
- Aparici A. En torno al principio de la dignidad humana. Cuadernos de Bioética 2004; 2: 257-282.
- Araujo-Cuauro, Juan C. Efectos bioéticos y jurídicos del derecho a la muerte digna. Según el ordenamiento jurídico venezolano. Revista ACADEMIA - Trujillo - Venezuela - 2016.Enero-Junio; 15(35). Disponible en:
- Campos Calderón J. Federico, Sánchez Escobar Carlos, Jaramillo Lezcano Omaira. Consideraciones acerca de la eutanasia. Med. leg. Costa Rica. 2001 Apr ; 18( 1 ): 29-64. Disponible en: [http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152001000200007&lng=en](http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152001000200007&lng=en).
- Araujo-Cuauro, Juan C. Los dilemas bioéticos y jurídicos relacionados con la muerte digna o el morir dignamente. desde una dimensión médico-espiritual en el final de la vida. Rev. Bioet Latinoam 2016;17: 35-60. Disponible en:
- Serrano Ruiz-Calderón, J.M. (2001). Eutanasia y vida dependiente. Eiunsa. Madrid, España.
- Keown, J. (2004). La eutanasia examinada. Perspectivas éticas, clínicas y legales. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. México.
- Merchán-Price Jorge. La eutanasia no es un acto médico. Revista personas y bioética.2008;12(19): 42-52. Disponible en: <http://personaybioetica.unisabana.edu.co/index.php/personaybioetica/article/view/959>.

- Echeverría, Carlos. Goic, Alejandro. Herrera, Carolina. Quintana, Carlos. Rojas, Alberto. Salinas, Rodrigo. Serani, Alejandro. Taboada, Paulina. Vacarezza, Ricardo. Eutanasia y acto médico. Revista Médica de Chile. 2011;139(5) Disponible en: <http://www.revistamedicadechile.cl/ojs/index.php/rmedica/article/view/1276>.
- Aguiar-Guevara, R. 2008. Tratado de Derecho Médico. Segunda Edición. Caracas, Venezuela. Legislec Editores. p 100- 120.
- Congreso de la Republica. CÓDIGO CIVIL DE VENEZUELA Gaceta N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982.
- Congreso de la Republica. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990.
- Asamblea Nacional. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del **Código Orgánico Procesal Penal** Decreto N° 9.042 Gaceta Oficial N° 6.078. Extraordinario.
- Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial 5.453 (Extraordinario), 2000.Caracas, Venezuela.
- Asamblea Nacional Ley del Ejercicio de la Medicina Gaceta Oficial No. 39823 (19/12/2011).
- Federación Médica Venezolana. Código de Deontología Médica 2004. Aprobada finalmente durante la CXL reunión extraordinaria de la Asamblea de la Federación Médica Venezolana 24-26 de octubre de 2004.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969). Pacto de San José. San José, Costa Rica.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Resolución 217 A. Asamblea General de las Naciones Unidas.

